



# BOLETÍN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO.

DIRECCION:  
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE  
REGISTRO DGC-No. 0140883  
CARACTERÍSTICAS 315112816

## INDICE

<b>H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR</b> <b>ACUERDO GENERAL NÚMERO 001-HTSJ/2018</b> del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur, Mediante el cual establece el Criterio de Interpretación de las Normas que regulan los plazos aplicables a los Edictos, así como interpretación del artículo 622 y de las Fracciones I y II del Artículo 720, en ambos casos con relación al Artículo 125, todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur.....	1
<b>PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR</b> <b>MANUAL ESPECÍFICO</b> de Organización de la Dirección de Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad.....	10
<b>SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR</b> <b>CONVENIO ESPECÍFICO</b> de Colaboración en materia de transferencia de recursos para la ejecución de acciones de PROSPERA Programa de Inclusión Social, componente salud, para el ejercicio fiscal 2018.....	25
<b>H. XV AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR</b> <b>PUNTO DE ACUERDO</b> Mediante el cual se Instituye el Premio Municipal del Deporte, para llevarse a cabo cada año, como un reconocimiento a los Deportistas y Entrenadores Destacados, en el Municipio de La Paz, Baja California Sur, a través del otorgamiento de un estímulo económico, mismo que se autoriza.....	39
<b>CERTIFICACIÓN</b> Se Autoriza Licencia Temporal sin goce de sueldo al C.P. Cesar Eduardo Juárez Castillo, para separarse del ejercicio de sus funciones como Décimo Primer Regidor del H. XV Ayuntamiento de La Paz, con efectos en el periodo comprendido del 07 de abril del 2018 al 02 de julio del 2018, debiendo reanudar sus funciones el día 03 de julio del presente año.....	40
<b>CERTIFICACIÓN</b> Se Autoriza Licencia Temporal sin goce de sueldo a la C. Perla Guadalupe Flores Leyva, para separarse del ejercicio de sus funciones como Décima Tercera Regidora del H. XV Ayuntamiento de La Paz, hasta por 88 (ochenta y ocho) días, con efectos a partir del 06 de abril de 2018.....	41
<b>CERTIFICACIÓN</b> Se Autoriza Licencia Temporal sin goce de sueldo al C. C. José Óscar Martínez Burgos, para separarse del ejercicio de sus funciones como Décimo Segundo Regidor del H. XV Ayuntamiento de La Paz, con efectos a partir del 06 de abril de 2018 al 05 de mayo de 2018.....	42
<b>CERTIFICACIÓN</b> Se Autoriza Licencia Temporal sin goce de sueldo al C. Ramón Alejandro Tirado Martínez, para separarse del ejercicio de sus funciones como Noveno Regidor del H. XV Ayuntamiento de La Paz, con efectos en el periodo comprendido del 07 de abril de 2018 al 02 de julio de 2018, debiendo reanudar funciones el día 03 de julio de 2018.....	43



**ACUERDO GENERAL NÚMERO 001-HTSI/2018 DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, MEDIANTE EL CUAL ESTABLECE EL CRITERIO DE INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS QUE REGULAN LOS PLAZOS APLICABLES A LOS EDICTOS, ASÍ COMO INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 622 Y DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 720, EN AMBOS CASOS CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 125, TODOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que en fecha 10 de junio de 2017 se publicaron en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, las cuales están dirigidas a la creación y operación de la plataforma Informática y de servicios jurisdiccionales denominada "Tribunal Electrónico", dentro del cual se legislaron los edictos que se publican en la página oficial de internet del Poder Judicial del Estado.

**SEGUNDO.** Que de conformidad con los artículos 121, fracción II, 581, fracción I, 773, 788, 914 y 926 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, los edictos en mención se publicarán en la página oficial de internet del Poder Judicial del Estado en plazos contados en días consecutivos, sin especificar si dichos plazos se computarán en días naturales o en días hábiles.

En relación con lo anterior, los artículos 63 y 130 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur preceptúan lo siguiente:

*"Artículo 63. Las actuaciones judiciales se practicarán en días y horas hábiles..."*;

*"Artículo 130. En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales".*

Por lo anterior, se considera adecuado acudir al criterio de interpretación sistemática, que es aquel que justifica atribuir a una disposición el significado sugerido, o no impedido, por el contexto normativo del cual forma parte, ya que el derecho es un sistema coherente y ordenado; es decir, se pretende encontrar el sentido de un enunciado normativo, tomando en cuenta su relación con otras disposiciones legales con las que está estrechamente vinculado, por formar parte de un mismo conjunto de normas. Por otro lado, el criterio de Interpretación teleológica permite atender los fines del derecho en general y, en particular, de aquellos que persiguen las normas interpretadas.

En tal virtud, en el sentido legislado en los artículos 63 y 130 citados *ad supra*, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que el edicto puede considerarse como un acto decisorio del Juez que lo ordena o acuerda y que en tal virtud constituye una actuación judicial, un acto de dirección dentro del proceso; asimismo, el edicto es un acto de comunicación procesal que no sólo comprende a la notificación en sentido estricto, sino a toda comunicación a las personas que intervienen directa o indirectamente en el proceso, sean personas determinadas o indeterminadas.

Por consiguiente, se estima que los artículos 121, fracción II, 581, fracción I, 720, fracción II, 773, 788, 914 y 926 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur deben interpretarse en congruencia y armonía con lo que disponen los diversos 63 y 130 del mismo código adjetivo.

En este contexto, si los edictos en referencia deberán computarse en plazos contados en días hábiles consecutivos, ello hace necesario precisar que, al tratarse de publicaciones digitales en internet, resultaría administrativamente inconveniente y ningún beneficio acarrearía a las partes en



el juicio, que en dichos plazos en días hábiles consecutivos se retirara la publicación durante los días sábados y domingos, o durante otros períodos de días inhábiles, de darse el caso, y únicamente permaneciera durante los días hábiles que se consideraron en el cómputo del plazo de mérito, pues en todo caso la mayor publicidad que pueda darse a los edictos es una finalidad que se desprende del espíritu de las normas que lo regulan.

En este orden de ideas, se impone determinar en la interpretación en análisis que los edictos que se publiquen en la página oficial de internet del Poder Judicial del Estado deberán computarse en plazos contados en días hábiles, con independencia de que dicha publicación permanezca publicada en días inhábiles en tanto se cumpla con el término del plazo computado, pues ello permite una mayor publicidad de los edictos, lo cual resulta técnica y administrativamente conveniente, además de que resulta en beneficio de una mayor publicidad.

En virtud de las razones aducidas en los párrafos anteriores, debe prevalecer el criterio de interpretación jurídica de los artículos 121, fracción II, 581, fracción I, 720, fracción II, 773, 788, 914 y 926 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur en relación con lo que disponen los diversos 63 y 130 del mismo código procedimental, el cual quedará redactado con el rubro y texto siguientes:

*"EDICTOS PUBLICADOS EN LA SECCIÓN DE EDICTOS DE LA PÁGINA OFICIAL DE INTERNET DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EL CÓMPUTO DEL PLAZO SE HARÁ EN DÍAS HÁBILES CON INDEPENDENCIA DEL PLAZO INTEGRAL EN QUE PERMANEZCA LA PUBLICACIÓN, (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y TELEOLÓGICA DE LOS ARTÍCULOS 121, FRACCIÓN II, 581, FRACCIÓN I, 720, FRACCIÓN II, 773, 788, 914 Y 926 BIS, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 63 Y 130 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR). Los edictos establecidos en los artículos 121, fracción II, 581, fracción I, 720, fracción II, 773, 788, 914 y 926 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, que deban publicarse en la sección de edictos de la página oficial de internet del Poder Judicial del Estado, son actuaciones judiciales tendientes a una comunicación procesal ordenada o acordada por el Juez, por tanto, deberán computarse en días hábiles, en orden a una interpretación sistemática de los artículos citados en relación con los artículos 63 y 130 del mismo código adjetivo. En este contexto, si los edictos en referencia deben computarse en plazos contados en días hábiles, ello hace necesario precisar que, al tratarse de publicaciones digitales en internet, resultaría técnica y administrativamente inconveniente y ningún beneficio acarrearía a las partes en el juicio, que se mantuviera la publicación durante los días hábiles de la semana y se retirara la misma durante los días sábados y domingos, o durante otros períodos de días inhábiles, de darse el caso, por el contrario, la mayor publicidad que pueda darse a los edictos es una finalidad que se desprende del espíritu de las normas que lo regulan. En este orden de ideas, los edictos que se publiquen en la página oficial de internet del Poder Judicial del Estado, deberán computarse en plazos contados en días hábiles, con independencia de que dicha publicación permanezca publicada también en días inhábiles, siempre que se cumpla con los plazos determinados, lo que permitirá dar una mayor publicidad a los edictos."*

**TERCERO.** Que conforme al contenido del artículo 622 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, tal dispositivo establece reglas especiales de notificación a través de la lista de acuerdos de los órganos jurisdiccionales y de la lista digital de acuerdos para tres casos específicos: *a) para los autos que ordenen que un negocio se reciba a prueba; b) los que señalen día para la audiencia de pruebas y alegatos, y c) los puntos resolutive de la sentencia.* Asimismo, establece una previsión de arbitrio jurisdiccional con carácter optativo para la notificación de los autos o puntos resolutive de la sentencia referidos, cuando se dé el caso regulado en la fracción II del artículo 121, que se refiere a aquellas personas cuyo domicilio se ignora, permitiendo que tal notificación pueda ordenarla el Juez en un periódico local si lo considera conveniente en el caso específico.

La hipótesis jurídica citada pudiere parecer atípica, al establecer que el contenido de los autos que provean las situaciones o los actos procesales ya señalados se notifiquen por medio de las listas de



acuerdos, dado que el artículo 125 de la ley adjetiva en análisis dispone que las listas de acuerdos contendrán el número de expediente, los nombres de las partes y tipo de juicio de que se trate; por otro lado, la opción de poder notificar los autos referidos o los puntos resolutiveos de las sentencias en el periódico local que indique el Juez, si se tratare del caso previsto en la fracción II del artículo 121, sin establecer reglas para los plazos de publicación, permite sostener que se requiere un ejercicio de interpretación que aborde dos cuestiones normativas concernientes al artículo 622 referido.

En lo que interesa al presente análisis, para su debida interpretación y pronta referencia, se transcriben los artículos 125, 622 y 121, destacando para mayor claridad las partes conducentes, las cuales disponen lo siguiente:

*"Artículo 125. Se fijará en lugar visible de las oficinas del Tribunal o Juzgados, una lista de los negocios que se hayan acordado cada día, expresando el número de expediente, nombre de las partes, tipo de juicio de que se trate, para que el mismo día sea publicado en la lista digital de acuerdos publicada en la página oficial de Internet del Poder Judicial del Estado, la cual se publicará antes de las nueve de la mañana y surtirá efectos de notificación, conforme al artículo 124 del presente ordenamiento."*  
[...]

*"Artículo 622. Los autos que ordenen que un negocio se reciba a prueba o señalen día para la audiencia de pruebas y alegatos, así como los puntos resolutiveos de la sentencia, deberán notificarse por medio de la lista digital de acuerdos publicada en la página oficial de Internet del Poder Judicial del Estado y de la lista de acuerdos de los órganos jurisdiccionales en las que permanecerá la notificación durante diez días consecutivos o en el periódico local que indique el Juez, si se tratare del caso previsto en la fracción II del artículo 121."*

*"Artículo 121. Procede la notificación por edictos:"*

*"...II. Cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignora, previo informe o informes que a juicio del juzgador requiera a autoridades o instituciones públicas o privadas que cuenten con registro de personas y domicilios, las cuales enunciativa y no limitativamente podrán ser autoridades de los tres órdenes de gobierno, de la administración pública centralizada o parastatal, autoridades fiscales, del Registro Público de la Propiedad, instituciones que presten servicios médicos y, o, de seguridad social, órganos con autonomía constitucional, empresas de telecomunicaciones, de televisión por cable u otras; en este caso el juicio deberá seguirse con los trámites y solemnidades a que se refiere el título noveno de este Código."*  
[...]

*"En este caso y en el de la fracción anterior, los edictos se publicarán durante veinte días consecutivos en la sección de edictos de la página oficial de Internet del Poder Judicial del Estado y por tres veces, de tres en tres días, en un periódico local de los de mayor circulación o criterio del Juez, haciéndose saber que debe presentarse el citado dentro de un término que no será inferior a quince días ni excederá de sesenta días..."*

Sobre la primer cuestión planteada, de la cita textual de los artículos transcritos se observa la necesidad de su interpretación sistemática con respecto al conjunto de normas y principios del orden jurídico, considerando que por su objeto o finalidad diversas normas contienen partes que disponen reglas generales y otras que disponen reglas específicas o excepcionales. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en criterios ilustrativos razones para evitar que alguna aparente contradicción o incongruencia de normas conlleve a la ineficacia o inaplicabilidad de alguna de ellas sin procurar previamente una exégesis armónica y/o sistemática con el resto del orden normativo, que permita la subsistencia de la norma legislada basado en los principios de conservación de la ley, de seguridad jurídica y de la legitimidad democrática del legislador.

En este sentido, en una paráfrasis analógica de los razonamientos argumentados se puede hacer un ejercicio de interpretación que permite la aplicación del artículo 622, sin que se estime



incongruente con el contenido normativo del diverso 125, pues el último citado se puede analizar como la regla general del contenido de las listas de acuerdos y el 622 como una excepción para casos determinados a los que el legislador quiso dar un tratamiento especial a efecto de que, sin desnaturalizar su carácter de lista de los negocios que se acuerdan diariamente en un Juzgado o Sala, contengan una descripción breve y sintética de, *“los autos que ordenen que un negocio se reciba a prueba o señalen día para la audiencia de pruebas y alegatos, así como los puntos resolutive de la sentencia...”*.

Conforme a lo expuesto, este órgano colegiado concluye que, si bien el artículo 125 establece que las listas de acuerdos expresarán, *“... el número de expediente, nombre de las partes y el tipo de juicio de que se trate...”*, en modo alguno es obstáculo para que en el caso establecido en el artículo 622, ante el supuesto de notificación de *“los autos que ordenen que un negocio se reciba a prueba o señalen día para la audiencia de pruebas y alegatos”*, el juzgador ordene que éstos se notifiquen en la lista digital de acuerdos y en la lista de acuerdos de los órganos jurisdiccionales mediante su descripción breve y sintética y, en el caso de los puntos resolutive de la sentencia, estos se notifiquen en su integridad en dichas listas, en las que permanecerán durante diez días consecutivos.

Sobre la segunda cuestión esbozada, al analizar la parte final del artículo 622, en relación con los razonamientos aducidos, se colige que en el caso previsto en la fracción II del artículo 121 del Código adjetivo referido, esto es, *cuando se trate de personas cuya domicilio se ignora*, el juzgador notificará los autos y los puntos resolutive de la sentencia señalados en análisis precedentes, por medio de las listas de acuerdos, *“...o en el periódico local que indique el Juez...”*, redacción a través de la conjunción disyuntiva “o”, que permite inducir que, en este último caso, será optativo para el juzgador y quedará a su entero arbitrio notificar mediante la publicación respectiva en un periódico local los proveídos a que se refiere el artículo de marras.

Asimismo, bajo una interpretación sistemática se deduce que la publicación optativa de los autos o puntos resolutive en un periódico local, a que se refiere el artículo 622 en mención, será mediante edictos y conforme a sus plazos y reglas, ello en virtud de que el artículo 121 establece que cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignora procederá precisamente la notificación por edictos, y para el caso de su notificación en un periódico local, **deberá publicarse por tres veces, de tres en tres días** y no durante diez días consecutivos, ya que este plazo deberá entenderse aplicable a las notificaciones referidas en las listas de acuerdos.

Por los motivos argumentados en los párrafos que anteceden, se concluye que debe prevalecer el criterio de interpretación jurídica del artículo 622, en relación con los diversos 125, primer párrafo, y 121, fracción II, todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, quedando con el rubro y texto siguientes:

**“NOTIFICACIÓN DE LOS AUTOS QUE ORDENEN QUE UN NEGOCIO SE RECIBA A PRUEBA O SEÑALEN DÍA PARA LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, ASÍ COMO LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE LA SENTENCIA, SE HARÁN POR LISTAS DE ACUERDOS Y OPTATIVAMENTE MEDIANTE PUBLICACIÓN EN UN PERIÓDICO LOCAL.** De la interpretación sistemática del artículo 622, en relación con los diversos 125 y 121, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, se advierte que el primero citado dispone que los autos que ordenen que un negocio se reciba a prueba o señalen día para la audiencia de pruebas y alegatos, así como los puntos resolutive de la sentencia, deberán notificarse por medio de la lista digital de acuerdos publicada en la página oficial de Internet del Poder Judicial del Estado y de la lista de acuerdos de los órganos jurisdiccionales en las que permanecerá la notificación durante diez días consecutivos, o en el periódico local que indique el Juez, si se tratare del caso previsto en la fracción II del artículo 121. Esto es así, sin que obste que el artículo 125 prevea en forma limitativa el contenido y requisitos de las listas de acuerdos, en vista de que en este artículo el legislador estableció una regla general y en el diverso 622 estimó necesario prever excepciones a dicha regla, a efecto de que, sin desnaturalizar la lista de los negocios que se acuerdan diariamente en un órgano



*jurisdiccional, éstas contengan una descripción breve y sintética en el caso de los autos y la transcripción de los puntos resolutive en el caso de las sentencias, lo cual en modo alguno afecta el derecho de las partes a causa inseguridad jurídica, sino que les brinda un mayor conocimiento del contenido de la comunicación procesal. Por otro lado, de la parte final del artículo 622, se colige que en el caso previsto en la fracción II del artículo 121 del Código adjetivo referido, esto es, cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignora, el juzgador notificará los autos y los puntos resolutive de la sentencia en la forma previamente señalado para las listas de acuerdos o, de forma optativa y bajo su arbitrio jurisdiccional, podrá notificarlos mediante la publicación respectiva en un periódico local; sin embargo, de optar el juzgador por esta forma de notificación, deberá seguir las mismas reglas establecidas en la fracción II del artículo 121 y proceder en tal caso a la notificación por edictos publicados por tres veces, de tres en tres días, por haberse legislado el supuesto normativo como regla específica para notificar a personas cuyo domicilio se ignora.”*

**CUARTO.** Que el contenido de las fracciones I y II del artículo 720 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, se refiere a las formas de comunicación procesal para el deudor y acreedores, que el juzgador proveerá en procedimientos concursales de deudores no comerciantes, cuando el concurso haya sido declarado. En la norma citada se advierten hipótesis jurídicas de notificación de resoluciones judiciales a través de la lista digital de acuerdos y las listas en los órganos jurisdiccionales, además de otras formas optativas de notificación, en supuestos específicos en los concursos voluntario y necesario, que este Pleno considera requieren una interpretación y aplicación homogénea por los juzgadores.

En efecto, en forma análoga al ejercicio de interpretación del considerando que antecede, las hipótesis jurídicas que establecen que lo resuelto por el juzgador se notifique por medio de las listas de acuerdos pudieren parecer atípicas, dado que el artículo 125 del mismo Código adjetivo citado establece limitativamente el contenido de dichas listas al número de expediente, los nombres de las partes y tipo de juicio de que se trate; sin embargo, debe considerarse que por su objeto o finalidad algunas normas disponen reglas generales y otras reglas específicas o excepcionales, como es el caso del artículo 720, que establece excepciones a las reglas del artículo 125 citado, y que el legislador consideró jurídicamente relevante para que el Juez deba proveer algunas comunicaciones procesales por medio de las listas de acuerdos.

Para pronta referencia, se cita el artículo 720 y sus fracciones I y II en análisis:

**“Artículo 720. Declarado el concurso, el Juez resolverá:”**

**“I. Notificar personalmente o por cédula al deudor la formación de su concurso necesario y por medio de la lista digital de acuerdos publicada en la página oficial de Internet del Poder Judicial del Estado y de la lista de acuerdos de los órganos jurisdiccionales el concurso voluntario;”**

**“II. Hacer saber a los acreedores la formación del concurso por edictos que se publicarán en la sección respectiva de la página oficial de Internet del Poder Judicial del Estado y en un periódico de los de mayor circulación estatal que designe el Juez, por dos veces de diez en diez días. Si hubiere acreedores en el lugar del juicio se citarán por medio de la lista digital de acuerdos publicada en la página oficial de Internet del Poder Judicial del Estado y de la lista de acuerdos de los órganos jurisdiccionales, por correo o telégrafo si fuere necesario...”**

Como se observa, la fracción I del artículo 720 se refiere a los tipos de notificación al deudor, dependiendo de si el concurso es necesario o voluntario; al respecto, se advierte que el Juez deberá resolver notificar personalmente o por cédula al deudor la formación de su concurso necesario, supuesto que no amerita interpretación o discernimiento de este Pleno para su debida comprensión; sin embargo, enseguida establece que la forma de notificación será a través de la lista digital de acuerdos o de las listas de acuerdos de los órganos jurisdiccionales cuando se trate de un concurso voluntario.



En este orden, cuando se trata de un concurso voluntario debemos apreciar que, dado que éste ha sido solicitado por el mismo deudor, lógicamente tiene conocimiento del inicio de un procedimiento por virtud de la presentación del escrito que contiene su solicitud y documentación anexa, tal como se colige de lo prescrito por el artículo 719 del Código adjetivo en estudio y, por lo tanto, se encuentra a la espera de una resolución judicial sobre la formación del concurso o sobre su no admisión; en este sentido, la notificación por lista digital de acuerdos y la lista del órgano jurisdiccional puede notificar lo resuelto sobre la formación del concurso voluntario o inadmisión en forma resumida, habida cuenta que de haber considerado el legislador la notificación íntegra del auto correspondiente habría legislado la notificación personal o por cédula al deudor de la formación del concurso voluntario, como sí lo hizo en el caso de la formación del concurso necesario.

Por lo que respecta a la fracción II del artículo 720, ésta inicia preceptuando que, declarado el concurso, el Juez resolverá *hacer saber a los acreedores la formación del concurso por edictos, que se publicarán en la sección respectiva de la página oficial de Internet del Poder Judicial del Estado y en un periódico de los de mayor circulación estatal que designe el Juez, por dos veces de diez en diez días*. Al respecto, no se soslaya que en el caso de la publicación de edictos en un periódico local por dos veces de diez en diez días no amerita mayor observación; sin embargo, resulta atípico cuando el medio de difusión es la página oficial de Internet del Poder Judicial del Estado, dado que en los diversos artículos 121, fracción II, 581, fracción I, 773, 788, 914 y 926 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, se regula que los edictos en mención se publicarán en plazos contados en días consecutivos, lo cual sin duda redundaría en una mayor publicidad del edicto de mérito.

Conforme a lo razonado, cuando el medio de difusión es la página oficial de Internet del Poder Judicial del Estado, en vez de publicarse por dos veces de diez en diez días, no afecta a las partes y por el contrario permite la mayor publicidad posible el que dicha difusión se lleve a cabo en plazos contados en días consecutivos; es decir, por diez días consecutivos, lo cual se ha justificado en el contexto del presente Acuerdo General en el sentido de que la mayor publicidad que pueda darse a los edictos es una finalidad que se desprende del espíritu de las normas que lo regulan.

Siguiendo con el análisis de la fracción II del artículo 720, enseguida establece que, *si hubiere acreedores en el lugar del juicio se citarán por medio de la lista digital de acuerdos publicada en la página oficial de Internet del Poder Judicial del Estado y de la lista de acuerdos de los órganos jurisdiccionales, por correo o telégrafo si fuere necesario*.

Esto es, en el supuesto de existir acreedores en el lugar del juicio, dichas personas se citarán por medio de la lista digital de acuerdos publicada en la página oficial de Internet del Poder Judicial del Estado y de la lista de acuerdos de los órganos jurisdiccionales, lo cual nos remite a razonamientos análogos a los aducidos *ad supra*, en el sentido de que el acto de poner en conocimiento de los acreedores que residen en el lugar del juicio, a través de las listas de acuerdos, la resolución judicial del Juez para que concurran al procedimiento concursal, puede hacerse con los elementos resumidos pero necesarios de la citación para que los acreedores estén en aptitud de deducir sus derechos, en la inteligencia de que, al residir en el lugar del juicio, se entiende que pueden apersonarse al procedimiento, legitimarse, etc., con mayor facilidad que quienes residen en un lugar distinto al del juzgado, sin soslayar que al igual que otros acreedores también pueden tener acceso al edicto que para tal efecto se publique en la sección respectiva de la página oficial de Internet del Poder Judicial del Estado y en el periódico designado por el Juez.

Finalmente, el supuesto contemplado por la fracción II concluye con una previsión opcional, que el juzgador puede utilizar según su arbitrio, pues además de citar mediante las listas de acuerdos a los acreedores que residen en el lugar en que se ventilará el procedimiento concursal declarado, el juzgador podrá hacerlo por correo o telégrafo si lo considera necesario.



En virtud de las razones aducidas en los párrafos anteriores, debe prevalecer el criterio de interpretación jurídica de las fracciones I y II del artículo 720, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, el cual quedará redactado con el rubro y texto siguientes:

**"NOTIFICACIÓN DE LA FORMACIÓN DE LOS CONCURSOS (INTERPRETACIÓN DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 720 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR).** Las fracciones I y II del artículo 720 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur norman la notificación de la formación de los concursos estableciendo que, 'Declarado el concurso, el juez resolverá: I. Notificar personalmente o por cédula al deudor la formación de su concurso necesario y por medio de la lista digital de acuerdos publicada en la página oficial de Internet del Poder Judicial del Estado y de la lista de acuerdos de los órganos Jurisdiccionales el concurso voluntario; II. Hacer saber a los acreedores la formación del concurso por edictos que se publicarán en la sección respectiva de la página oficial de Internet del Poder Judicial del Estado y en un periódico de los de mayor circulación estatal que designe el juez, por dos veces de diez en diez días. Si hubiere acreedores en el lugar del juicio se citarán por medio de la lista digital de acuerdos publicada en la página oficial de Internet del Poder Judicial del Estado y de la lista de acuerdos de los órganos jurisdiccionales, por correo o telégrafo si fuere necesario'. Sin embargo, en las hipótesis normativas contenidas en las fracciones I y II del artículo 720 en análisis, se observa que declarado el concurso el juez resolverá la notificación de la formación del concurso voluntario al deudor y la citación a los acreedores, cuando los hubiere en el lugar del juicio, por medio de la lista digital de acuerdos y las listas en los órganos jurisdiccionales, resultando en ambos casos una forma de comunicación procesal atípica, considerando que el artículo 125 del mismo Código establece limitativamente los datos que deberán contemplar las listas de acuerdos; no obstante, debe considerarse que los casos normados por las fracciones I y II del artículo 720 señalado, son algunas de las excepciones que el legislador contempló respecto de los datos que deberán contener dichas listas de acuerdos, siendo por tanto reglas especiales que deberán cumplirse. En tal virtud, en los supuestos establecidos en las fracciones I y II del artículo 720, el juzgador deberá proveer la notificación de lo resuelto sobre la formación del concurso voluntario y la citación a los acreedores, si los hubiere en el lugar del juicio, a través de la lista digital de acuerdos y la lista del órgano jurisdiccional, contemplando en cada caso incluir los datos resumidos pero suficientes para que la comunicación procesal sea clara, sin que para ello obste que el artículo 125 referido establezca limitativamente el contenido de las listas de acuerdos; optativamente, en el caso de la citación a los acreedores, si los hubiere en el lugar del concurso, el juez podrá elegir, si a su juicio es necesario, citar por medio de correo o por telégrafo. Por lo que respecta a la notificación de la formación del concurso a los acreedores por edictos en la página oficial de Internet del Poder Judicial del Estado, una interpretación sistemática con los artículos 121, fracción II, 581, fracción I, 773, 788, 914 y 926 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, que regulan la notificación de edictos en la página oficial de Internet del Poder Judicial del Estado en días consecutivos, permite establecer que dicha forma de notificación electrónico concede a quien va dirigida una mayor publicidad, la cual se estima como una finalidad que se desprende del espíritu de las normas que lo regulan; por tanto, la notificación de la formación del concurso a los acreedores por edictos en la página oficial de Internet del Poder Judicial del Estado deberá permanecer por diez días consecutivos."

**QUINTO.** Que con fundamento en lo preceptuado por las fracciones XXII y XXVIII del artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, son facultades del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado establecer criterios de interpretación jurídica cuando no exista jurisprudencia al respecto vigilando su cumplimiento, así como emitir los acuerdos generales y circulares que estime pertinentes en el ámbito de su competencia.

Por tanto, este Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur considera que deben prevalecer con carácter obligatorio los criterios de interpretación del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur sustentados, los cuales han quedado motivados y fundados en los términos de los Considerandos **SEGUNDO**, **TERCERO** Y **CUARTO** del presente Acuerdo General.



Por lo anteriormente expuesto y fundado se emite el siguiente:

#### ACUERDO

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se declara que deben prevalecer los criterios de interpretación sustentados por este Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur en los términos establecidos en los Considerandos *SEGUNDO*, *TERCERO* Y *CUARTO* de este Acuerdo General.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Désele publicidad a este acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur y en los medios de difusión de este Poder Judicial.

#### TRANSITORIOS:

**ÚNICO.** El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Así lo acuerdan y firman en la Ciudad de La Paz, los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur, en la Sesión Ordinaria de fecha **6 de marzo del año 2018**.

MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

  
LIC. DANIEL GALLO RODRÍGUEZ

MAGISTRADO

  
LIC. HÉCTOR HOMERO BAUTISTA OSUNA

MAGISTRADA

  
LIC. MARTHA MAGDALENA RAMÍREZ RAMÍREZ

MAGISTRADO

  
LIC. CUAUHTÉMOC JOSÉ GONZÁLEZ SÁNCHEZ

MAGISTRADO

  
LIC. RAÚL JUAN MENDOZA UNZÓN

MAGISTRADO

  
LIC. PAÚL RAZO BROOKS

MAGISTRADO

  
DR. RODRIGO SERRANO CASTRO



HONORABLE TRIBUNAL SUPLENTE DEL JEFES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL PLENO Y LA PRESIDENCIA Y  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO

  
LIC. MARCO ANTONIO VALDEZ CORRALES

ESTA HOJA FORMA PARTE DEL ACUERDO GENERAL 001-HTSJ/2018 DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, MEDIANTE EL CUAL ESTABLECE EL CRITERIO DE INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS QUE REGLAN LOS PLAZOS APLICABLES A LOS EDICTOS, ASÍ COMO INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 622 Y DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 720, EN AMBOS CASOS CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 125, TODOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

# **BOLETÍN OFICIAL**

**DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

**SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE-REGISTRO DGC-NUM. 0140883  
CARACTERÍSTICAS 315112816

SE PUBLICA LOS DÍAS 10, 20, Y ULTIMO DE CADA MES

CUOTAS EN VIGOR QUE SE CUBRIRÁN CONFORME A:

DECRETO 2324  
LEY DE DERECHOS Y PRODUCTOS DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



RESPONSABLE: CIPRIANO ARMANDO CESEÑA COSIO

NO SE HARÁ NINGUNA PUBLICACIÓN SIN LA AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO Y SIN LA COMPROBACIÓN DE HABER CUBIERTO SU IMPORTE EN LA SECRETARÍA DE FINANZAS.

IMPRESO EN LOS TALLERES GRÁFICOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO  
ANTONIO NAVARRO E/ ISABEL LA CATÓLICA Y MELITÓN ALBÁÑEZ, LA PAZ B.C.S.